

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

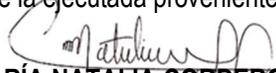
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FERRE EXPRESS S.A.S.

RAD: 76001410500620210005300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 253**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 10557-21, expedido por Protección S.A. y que está firmado por su representante legal, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de la constitución en mora a la sociedad **FERRE EXPRESS S.A.S.**, copia de la guía de entrega de Computec y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorga a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación (Que tiene el logo de la empresa Computec), enviado a la ejecutada a través de la dirección Calle 16 No. 76-28 B/ Limonar de Cali, que tiene dispuesto para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 9 de septiembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **FERRE EXPRESS S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librará orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el citado documento que fue expedido el 12 de enero de 2021.

Respecto de la petición de medidas ejecutivas, las mismas serán decretadas en atención a que la solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. sin embargo, primero se librará el oficio de embargo y retención a las entidades financieras y si la misma no surte ningún efecto se librará el oficio a la Cámara de Comercio de Cali, esto para efecto de evitar exceso de embargos.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva.

**2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **FERRE EXPRESS S.A.S.**, con Nit. 805030111-8, representada legalmente por el señor RODRIGO ERNESTO MACA OTERO o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$2.809.121)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
  - OSCAR URIBE GALINDO, por el periodo 07/2005 a 01/2007 y 07/2007.

- RODRIGO MACA OTERO, por el periodo 11/2019.
  - MONTENEGRO MORILLO, por el periodo 07/2007.
  - JOSÉ DUARTE MONROY, por el periodo 07/2007.
  - PIEDRAHITA VÁSQUEZ, por el periodo 06/2005 a 01/2007 y 07/2007.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **FERRE EXPRESS S.A.S.**, con Nit. 805030111-8, en los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$19.000.000 M/CTE**.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, del establecimiento de comercio de propiedad de **FERRE EXPRESS S.A.S.**, con Nit. 805030111-8, situado en la calle 16 No. 76-28 B de Cali, denominado "**FERRE EXPRESS CRISTALES**" matriculado en la Cámara de Comercio de Cali bajo el No. 585833-2 del 30 de mayo de 2002. Líbrese el respectivo oficio conforme lo explicado en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210005300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de febrero de 2021  
En Estado No. 22 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.

RAD: 76001410500620210005400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de la constitución en mora de la sociedad **J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a su email [julianarbelaez1@gmail.com](mailto:julianarbelaez1@gmail.com), que tiene dispuesto para notificaciones según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 16 de diciembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 8 de febrero de 2021, siendo de indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva.

**2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, con Nit. 901128933-6, representada legalmente por el señor JULIÁN ARBELÁEZ CASAS o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas:

- c. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$561.792) por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
- NANCY TOBAR NARVÁEZ, por el periodo 02/2020 a 03/2020.
  - JUAN FELIPE ARBELÁEZ TOBAR, por el periodo 02/2020 a 03/2020.
- d. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas por aportes en pensión y que la ejecutada liquidó intereses en su LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS que expidió el 8 de febrero de 2021.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que, a cualquier título bancario o financiero, que posea la sociedad **J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, con Nit. 901128933-6, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$1.000.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210005400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de febrero de 2021  
En Estado No. 22 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria